

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANIBAL EULOGIO MEZA FERREIRA C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 MODIF. POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10; ART. 113 DE LA LEY N° 5554/16 RES. DGJP – B N° 4320/16 Y RES. INFONA N° 1131/16". AÑO: 2017 – N° 190.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos cincuenta y seis

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----

Consecuentemente, al omitirse la carga de la prueba, requisito establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil, no queda otra opción que desestimar la presente acción.----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.

GLADYS E. BAREYBO de MÓDICA

Miryam Polia Candig Miryam Polia Candig

Dr. ANTO SHOTRETES

Abor Julio C. Bardin ill Min

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Anibal Eulogio Meza Ferreira, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03", Art. 113 de la Ley N° 5554 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016, el Art. 260 del Decreto N° 4774/16, la Resolución DGJP-B N° 4320/16 del Ministerio de Hacienda y la Resolución INFONA N° 1131/16 del Instituto Forestal Nacional que dispuso el cese en sus funciones.-----

Manifiesta el accionante que luego de prestar varios años de servicios en el Instituto Forestal Nacional fue jubilado de manera obligatoria por haber pasado la edad de 65 años. Sostiene que la Ley Nº 4252/10 y las demás disposiciones impugnadas resultan contrarias a los Arts. 6, 46, 47, 57, 86, 88, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional pues aparte de ser discriminatorias por no tomar en cuenta su desempeño profesional, implican un menoscabo importante a sus ingresos, y que goza de buena salud y capacidad física y mental para seguir en el cargo.

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley Nº 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."; Art. 57: "...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.------

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANIBAL EULOGIO MEZA FERREIRA C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03 MODIF. POR EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10; ART. 113 DE LA LEY N° 5554/16 RES. DGJP - B N° 4320/16 Y RES. INFONA Nº 1131/16". AÑO: 2017 - Nº 190.----

// remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Finalmente, cabe señalar que la Ley Nº 5554/16 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2016 de vigencia anual conforme a la Constitución. Misma situación se da con el Decreto Nº 4774/16 que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre estos agravios, puesto que la disposición legal y reglamentaria impugnada ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad declarando inaplicables para el Señor Anibal Eulogio Meza Ferreira el Art. 1° de la Ley Nº 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03", la Resolución DGJP-B Nº 4320 de fecha 5 de octubre de 2016 del Ministerio de Hacienda y la Resolución INFONA Nº 1131 de fecha 5 de diciembre de 2016 del Instituto Forestal Nacional por tener vinculación directa con dicha norma. También se debe levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 1830 de fecha 27 de junio de 2017. Es mi

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto de la Dra. Bareiro, y agrego cuanto sigue:-----

A fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, se debe precisar el exacto contenido y alcance de lo estatuido por las normas impugnadas:-----

El artículo 9º modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 establece: "El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Lev. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria. (Las negritas son mías). -----

Trascriptos el artículo impugnado, paso a considerarlo.---

Dr. ANTONIO PRINTE Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ministro

Wille?

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.------

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..." (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.------

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANIBAL EULOGIO MEZA FERREIRA C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 MODIF. POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10; ART. 113 DE LA LEY N° 5554/16 RES. DGJP – B N° 4320/16 Y RES. INFONA N° 1131/16". AÑO: 2017 – N° 190.-----

///...garantizadas por la Carta Magna.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediare un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM Pàgs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.------

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable para el accionante el Art. 1º de la Ley Nº 4252/10 "Que modifica el Art. 9º de la Ley Nº 2345/03", la Resolución DGJP-B Nº 4320 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016 DEL Ministerio de hacienda y la Resolución INFONA Nº 1131 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 del Instituto Forestal Nacional, por tener vinculación con dicha norma. Voto en ese sentido.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREBO de MÓDIS

Ante mí:

Meriam Peña Candio

Vartinez

Dr. ANTONIO FEETES

SENTENCIA NÚMERO: 266

Asunción,

de maye

de 2.018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03", la Resolución DGJP-B N° 4320 de fecha 5 de octubre de 2016 del Ministerio de Hacienda y la Resolución INFONA N° 1131 de fecha 5 de diciembre de 2016 del Instituto Forestal Nacional por tener vinculación directa con dicha norma, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.----

Ante mí:

Miryam Leka Candia

Dr. ANDOSTO FRE Ministro